

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 93
O R D I N A R I A
MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del martes veintidós de septiembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y dos ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de septiembre del año en curso.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de septiembre de dos mil veinte:

I. 99/2019

Acción de inconstitucionalidad 99/2019, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 276, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil diecinueve. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, correspondiente a su reforma publicada en la Gaceta Oficial el ocho de agosto de dos mil diecinueve, y por extensión, en términos del apartado VII.2 de esta resolución, se declara la invalidez del artículo 17, párrafos primero y tercero; así como de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, en la inteligencia de que esta declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los*

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en sus porciones normativas “o delitos que se persigan de oficio” y “o de género”, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 276, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil diecinueve

Leyó el precepto reclamado: “Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio, así como aquellas que deriven de violencia familiar o de género contra mujeres y niñas”.

Indicó que el consejero jurídico impugnó este párrafo segundo, al considerar que hay una violación al principio de seguridad jurídica porque en el primer párrafo se dice que procede la utilización de la conciliación para resolver casos de violencia familiar; sin embargo, en el segundo se exceptúan los conflictos de violencia familiar o de género contra mujeres y niños, por lo que se viola el principio de certeza jurídica; sin embargo, en el proyecto se concluye que del análisis de los procesos legislativos respectivos se advierte que el legislador pretendió impedir conciliar en las controversias que derivan de violencia familiar contra mujeres y niños y de violencia de género contra mujeres y niñas, a partir de las recomendaciones hechas por el Comité de Evaluación de la Convención Belém do Pará, máxime que en la misma reforma se modificaron disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia y de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisamente para establecer esta exclusión, especialmente el artículo 8, fracciones I y II, de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que la violencia de género coincide con el título XXI del código penal local.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Por lo anterior, se considera que se trata del ámbito penal, por lo que se concluye que los Estados no pueden legislar en las materias previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, entre ellas, los medios alternativos de solución de controversias.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez por el argumento de falta de competencia de las entidades federativas para regular esta materia pero, como lo sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 84/2017, agregó que tienen vedadas temporalmente sus facultades para legislar en materia civil mientras no se emita la ley general de mecanismos alternativos de solución de controversias.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el proyecto, pero separándose de algunas consideraciones, pues la norma impugnada es procesal —regula supuestos de exclusión de la conciliación— y aplicable tanto en casos de violencia familiar como en casos de violencia de género contra mujeres y niños, además de las materias penal y civil, por lo que se debe examinar su incidencia y aplicación en cada uno de esos ámbitos.

En cuanto al ámbito penal, estimó que no existe competencia local para legislar sobre los medios alternos de solución de controversias, por lo que se debe declarar la invalidez en relación con las porciones que aluden a la previsión del código penal local de los tipos penales de violencia familiar y de violencia de género: “Quedan

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

exceptuadas aquellas controversias que versen sobre [...] delitos que se persigan de oficio”. Anunció un voto concurrente para exponer esta postura y considerar inválido, por incompetencia en materia penal, ese párrafo segundo en forma directa, que excluye de la conciliación los casos de delitos que se persigan de oficio, los casos de violencia familiar contra mujeres y niñas y los casos de violencia de género contra mujeres y niñas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto en la parte en que invalida el concepto de violencia de género, sin compartir la afirmación de que sólo tiene una vertiente penal, pues también tiene repercusiones en el ámbito civil y familiar, por lo que no puede concluirse que el Congreso local es incompetente simplemente por tratarse de la materia procedimental penal.

Agregó que las entidades federativas pueden legislar sobre controversias no penales, como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 84/2017, en el sentido de que la materia es concurrente y no existe una veda temporal que impida que los Estados legislen antes de que el Congreso de la Unión expida la ley general correspondiente.

Concordó con la invalidez de la porción normativa que se refiere a los delitos, ya que se trata de una materia procedimental penal.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió parcialmente con la propuesta, pero no con la cuestión efectivamente planteada, pues se reclamó la incongruencia interna del artículo 17, por lo que se debió tener por combatido en su totalidad.

Indicó que la porción normativa “o de género” es inconstitucional por tratarse de regulación procesal penal, por lo que la diversa porción “o delitos que se persigan de oficio” también es inválida.

Coincidió con el proyecto en que el legislador local reguló diferencialmente los supuestos de la violencia familiar en el ámbito civil y penal, por lo que se puede superar el problema de incompetencia por lo que hace a esa porción normativa; sin embargo, se apartó de algunas consideraciones, pues la posibilidad de entablar controversias civiles por violencia familiar de manera autónoma surge con la reforma del código civil de la entidad, publicada el diez de junio del dos mil veinte, al adicionar el artículo 254 Quinques, en donde se estableció una consecuencia específica e independiente por incurrir en las conductas que dicho ordenamiento define como violencia familiar: la reparación del daño moral y de los daños y perjuicios. Adelantó que profundizaría estas razones en un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió los argumentos del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, pues no se debe catalogar a la violencia de género

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

como exclusivamente penal, sino también desde los ámbitos familiar o civil y, en esa medida, tampoco coincidió en esta parte del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó a los comentarios de los señores Ministros Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo, en cuanto a no catalogar la violencia de género únicamente como penal, por lo que se apartaría del proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que esa clasificación responde a que el referido artículo 8 distinguió claramente la violencia de género y, si bien en el código penal local se prevé en su título XXI el delito de violencia de género, se refiere en contra del sexo femenino.

Ofreció recoger la posición mayoritaria para no distinguir en este sentido y determinar que, finalmente, no hay competencia local para legislar este aspecto en el ámbito penal.

La señora Ministra Piña Hernández respaldó que, si bien la violencia de género no se puede referir solamente al ámbito penal, la legislación de Veracruz la ubica en esa materia, por lo que aclaró que tanto la violencia de género como la violencia familiar puede tener incidencia en el ámbito penal, aunque no exclusivamente, por lo que se debe invalidar únicamente esa incidencia en el ámbito penal.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que la norma cuestionada no distingue entre esos ámbitos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que, para la votación correspondiente, sostendrá el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con declarar la invalidez de la porción normativa “o delitos que se persigan de oficio, así como aquellas que deriven de violencia familiar o de género contra mujeres y niñas”, ya que incide en la materia penal, contrario a su diversa porción normativa “irrenunciables”, que versa sobre el estado civil de las personas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su parte primera, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en su porción normativa “o delitos que se persigan de oficio”, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 276, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán con precisiones, respecto de declarar la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en su porción normativa “o de género”, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 276, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 276, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil diecinueve; en razón de ser una norma subinclusiva, esto es, la prohibición de utilizar la conciliación para resolver conflictos de violencia familiar contra mujeres y niñas también se debe de extender a cualquier caso de violencia familiar que implique grupos vulnerables, por ser contrarios al contenido del derecho a una vida libre de violencia, en atención a los estándares y recomendaciones formuladas a nivel internacional.

Recordó que la Primera Sala ha sostenido que el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, aunque no está expreso, se desprende de los derechos a la vida, salud, dignidad de las personas, igualdad y libre desarrollo personal, aunado a que en diversos tratados internacionales se dispone la obligación de proporcionar una protección reforzada a las personas en situación de vulnerabilidad, entendida como el riesgo que experimentan ciertos individuos en una posición de subordinación en el entorno familiar por razón de edad, capacidades o género y que son propensos a experimentar abuso, descuido o abandono de otros miembros de la familia, especialmente las

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

mujeres, los adultos mayores, los menores y las personas con discapacidad.

Se explica en el proyecto que, en los medios alternativos de solución de controversias, un conflicto de violencia familiar debe contar con ciertos requisitos para su validez: la voluntad de las asistentes, la flexibilidad de los procesos, la neutralidad del tercero y la equidad entre las partes para que la negociación sea fructífera y benéfica, por lo que se cuestiona que estos conflictos puedan conciliarse cuando la víctima está en una condición de inequidad frente al agresor.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones porque, al margen de que la norma incide en la materia procesal penal, en cuanto a los medios alternativos de solución de controversias en casos de violencia familiar, implica una distinción de trato por razón de género que constituye una categoría sospechosa de discriminación, en tanto que únicamente prevé como víctimas a las mujeres y niñas, no así a los niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y si bien por “mujeres” puede entenderse niñas, adolescentes, adultas, adultas mayores, mujeres con discapacidad o de cualquier orientación sexual, se excluye de la protección, en casos de violencia familiar, a las víctimas varones, hombres, niños, adolescentes, adultos y adultos mayores, con o sin discapacidad y cualquiera que sea su orientación sexual.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Por tanto, coincidió con la conclusión de invalidez del precepto y compartió sustancialmente las consideraciones de las implicaciones de la violencia familiar respecto de las víctimas, de la inviabilidad de la conciliación en casos de violencia familiar, de la mayor eficacia del proceso judicial frente a la conciliación y la prevalencia del deber del Estado de brindar una protección reforzada al derecho de las víctimas en general a vivir una vida libre de violencia, pero con un enfoque distinto de constitucionalidad, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del proyecto porque, tratándose de los medios alternativos de solución de controversias en casos de violencia familiar, las partes deben ubicarse en un plano de igualdad, siendo que una lectura sistemática de los ordenamientos aplicables desprende la existencia de reglas para garantizar que no haya un desequilibrio entre los participantes de este proceso, cualquiera que sea la causa, en particular el artículo 117, párrafo tercero, del del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual prevé que “Queda prohibida la mediación, conciliación y, en general, todas las formas de solución extrajudiciales en casos de violencia familiar cuando exista una relación de subordinación o sometimiento de la víctima hacia la persona agresora”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó de las consideraciones que sustentan la propuesta a partir de un

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

análisis de la exposición de motivos y de los debates de la reforma cuestionada, en el sentido de que, por violencia familiar, solamente se refiere a violencia contra mujeres y niñas, ya que prevé dos cuestiones independientes: la violencia familiar y la violencia de género contra mujeres y niñas; por ende, no compartió el argumento de subinclusión, ya que se refiere a la violencia familiar en general.

Advirtió que el concepto de invalidez consistió en la incongruencia o contradicción interna entre los párrafos primero y segundo del artículo 17 cuestionado, el cual debería resultar fundado por la contradicción abierta que existe entre ambos, aunado a que conllevaría la invalidez de todo el artículo.

Agregó que es difícil afirmar tajantemente que, en el caso, la norma resulta inconvencional y, por tanto, inconstitucional, pues no existe ningún lineamiento conclusivo en los instrumentos internacionales y doctrinarios que señala el proyecto en materia de mediación y de medios alternativos.

Estimó que las mismas obligaciones para los jueces de algún caso de violencia familiar, como leyó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, también se deben establecer para quienes intervienen en un procedimiento de mediación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la invalidez propuesta, pero por razones diversas porque, si bien concuerda con la vulnerabilidad de ciertas personas en

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

el espacio familiar y que no sólo las mujeres y las niñas deben ser situadas en esa posición, de ello no deriva la prohibición absoluta del recurso a los medios alternativos de solución de conflictos cuando las circunstancias lo permitan.

Observó que los eventos de violencia familiar se dan por una relación asimétrica de poder, por lo que las personas que confrontan a su agresor en un proceso de negociación no tienen garantizada su seguridad e integridad y, por ende, es factible que sean revictimizadas o se aumente el riesgo de aceptar condiciones desfavorables en el acuerdo por temor al agresor; sin embargo, esos problemas reales de desigualdad y actuación precaria del Estado en la protección de las víctimas no se resuelven limitando de manera absolutamente paternalista la oferta de justicia para las personas, sino estableciendo lineamientos para que estos mecanismos funcionen de manera adecuada. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto porque parte de un argumento de subinclusividad sobre una premisa equivocada: los medios alternativos de solución de controversias están prohibidos únicamente para los casos de violencia familiar contra mujeres y niños, pero de la interpretación sistemática con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz — reformado en el mismo decreto impugnado— se desprende que no existe esa subinclusión, ya que, en todos los casos

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

de violencia familiar en los que exista subordinación de la víctima frente a su agresor, los medios alternativos de solución de controversias quedan descartados.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó al sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones y en favor de las expuestas por el señor Ministro Pardo Rebolledo, esto es, invalidez por inseguridad jurídica.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó del proyecto porque la violencia familiar comprende a todos los integrantes del núcleo familiar, no solamente a un grupo determinado, por lo que anunció un voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido del proyecto y sumándose a las razones de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 276, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales apartándose de las

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

consideraciones, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán con precisiones. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek cuál sería el argumento para determinar la invalidez: el de subinclusión o el de inseguridad jurídica.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek adelantó que presentaría el engrose tratando de recoger el argumento mayoritario de la versión taquigráfica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que diversos integrantes del Tribunal Pleno no expresaron las razones de su disenso, por lo que es conveniente tomar una votación entre la mayoría para dilucidar este aspecto.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que estará por el argumento de incompetencia, pues la norma incide en los juicios penales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que se agregaría la razón de incompetencia a las dos opciones anteriores.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación, entre la mayoría, las consideraciones que sustentarán el estudio de fondo, respecto de lo cual se expresaron los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la prohibición absoluta del procedimiento de conciliación, Franco González Salas por inseguridad jurídica, Aguilar Morales por ser una norma discriminatoria en razón de género, Pardo Rebolledo por inseguridad jurídica, Piña Hernández por ser una norma discriminatoria en razón de género, Ríos Farjat por inseguridad jurídica, Laynez Potisek por ser subinclusiva y Pérez Dayán por incompetencia.

Por tanto, tomando en cuenta las expresiones anteriores, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por ser una prohibición absoluta del procedimiento de conciliación, Franco González Salas, Aguilar Morales por ser una norma discriminatoria en razón de género, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por ser una norma discriminatoria en razón de género, Ríos Farjat, Laynez Potisek por ser subinclusiva y Pérez Dayán por incompetencia, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 276, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

de dos mil diecinueve por violar el principio de inseguridad jurídica. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia. Modificó el proyecto para suprimir la propuesta de invalidez por extensión. El proyecto modificado propone determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

La señora Ministra Piña Hernández se sumó a la mayoría, pero anunció un voto concurrente para sostener la extensión de efectos, la cual abarcaría también a los artículos 6, párrafo último, de la Ley número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, 117, párrafos segundo y tercero, y 218 BIS, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por la invalidez extensiva a otros preceptos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez extensiva a otros preceptos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, cuyo texto debe indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 276, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el ocho de agosto de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz, en términos de los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 95/2020

Acción de inconstitucionalidad 95/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de distintos Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 95/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos: 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de*

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 22, 53, numeral 3 y 68, inciso k) de Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 10, 17, en las porciones normativas ‘damas \$16.62’ y ‘caballeros \$27.70’, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado B y 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 y 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bécum; 10 y 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 10 y 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 12, 14, inciso m), 51, fracción III y 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca; 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 10, 55, fracción III y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 28 (aún cuando en la demanda se cite Ley número 112) y 85, inciso q), de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30 (aún cuando en la demanda se cite Ley número 113), 87 y 95, inciso j), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 17 (aún cuando en la demanda se cite Ley número 115) y 58, numeral 14, de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados; 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b)

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

y 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas; 44, 102, fracción II, inciso a) y 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III y 77, inciso j) de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 39, numeral 2, inciso a) y 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, 49, inciso j) y 74, fracción II, en la porción normativa ‘Eventos sociales y familiares’, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari; 23, 78, inciso i) y 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 26, 105, fracción IV, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido siguiente:

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

“105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u” y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito; 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1 y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón; 11, 30, fracción II, numeral 1 y 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 10, incisos b) y d) y 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1 y 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier; 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado; 10, 59, fracción II, numeral 1 y 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras; 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama; 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1 y 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo; 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y; 9 y 17, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

de Sonora y para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 93, numeral 4, inciso a) de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 27, fracción II, de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 42, inciso e), de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; y, 39, fracción III, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, todos vigentes en el ejercicio fiscal de dos mil veinte; artículos 79, fracción IV, inciso b), numeral 3, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 105, fracción II, inciso b), numeral 3; 76, inciso e), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; artículo 103, fracción IV, de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, todos vigentes para ejercicio dos mil veinte; artículos 139, numeral 1801 de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 46, numeral 1801 de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 73, numeral 1801, 27, párrafo tercero, 30, 33, 72, segundo párrafo, 82, fracción I y 142, numeral 1901, de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Benito Juárez; 76, numeral 1801, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 100, numeral 1801, de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte; 87, numeral 1801, de la Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte; 113, numeral 1801, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 24, último párrafo, 26, quinto y sexto párrafo, en relación a la cuota que se prevé, al incluir impuestos adicionales, 53, en relación a las cuotas que prevé, al incluir impuestos adicionales, 55, en relación a los precios que prevé al incluir impuestos adicionales, 56, en relación al precio que prevé al incluir impuesto adicional, 59, en relación a los precios que prevé, al incluir impuesto adicional, 66, en relación a los costos que prevé al incluir impuestos adicionales, 67, en relación a las cuotas que prevé al incluir impuesto adicional, 68, en relación a los precios que prevé al incluir impuesto adicional, 69, respecto de las cuotas que prevé al incluir impuestos adicionales, 70, respecto de la cuota que prevé al incluir impuesto adicional, artículos 72, al prever el pago por derechos más el impuesto adicional, 74, respecto de las cuotas que prevé, al incluir impuestos adicionales, 98, numeral 1801, todos de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Navojoa, 202, numeral 1801, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 87, numeral 1801, de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 73, numeral 1801, de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 128, numeral 1801, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; 22, 96, numeral 1801, de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 40, numeral 1801, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 28, numeral 1801, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 51, numeral 1801, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bécum; 42, numeral 1801, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; artículo 26, numeral 1801, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 80, numeral 1801, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 92, numeral 1801, de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, para el ejercicio

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

fiscal de dos mil veinte; 41, numeral 1801, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 28, numeral 1801, de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 206, numeral 1801, de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 71, numeral 1801, de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari; 39, numeral 1801, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Pitiquito; artículo 25, numeral 1801, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 48, numeral 1801, de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 76, numeral 1801, de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 63, numeral 1801, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 33, numeral 1801, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte; 13 de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca; 26, fracción II, numeral 11, 52, fracción II, numeral 1 y 68, inciso h) de Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 44, inciso i) y 46, inciso 46), de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 68, incisos g) y j) de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 43, segundo inciso j), de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca; 91, fracción II, supuestos noveno, décimo y décimo primero, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 53, incisos j) y n), de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 73, fracción II, numeral 1, de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 82, fracción II, numeral 1 y 95, inciso n), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 62, fracción V, numeral 1, inciso a) y 75, incisos i) y m), de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 30, inciso n) de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados; 105, inciso n), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 122, inciso n), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 64, fracción II, numeral 1 y 77, inciso n), de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 49, inciso n) de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 49, inciso n) de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 84, inciso s), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 131, fracciones j) y n), de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 32, fracción II, inciso a), de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 43, inciso n), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 65, inciso n), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 73, inciso n), de la Ley número 146 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; y, 49, inciso n), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora; y; artículo 105, fracción III, de contenido: “Por la revisión y autorización de documentos 2.28”, de la Ley número 132, de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, todas del Estado de Sonora y para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Sonora y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Acceso a la información”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 53, numeral 3, de Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 28, numeral 5, apartado B, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley número 103, de Ingresos y

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 55, fracción III, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea, 87 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 58, numeral 14, de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 79, fracción VII, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 35, fracción III, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 78, inciso i), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 105, fracción IV —“105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u”—, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 45, fracción III, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 48, inciso f), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto y 70 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que, conforme a los precedentes, establecer cobros por la reproducción de información pública en copia simple, discos compactos, impresiones, escaneos, por su entrega en medios magnéticos, la expedición de copias certificadas, planos, croquis, mapas y estados de cuenta no tiene una justificación en el procedimiento legislativo que respalde dichos cobros en función del costo de los materiales utilizados, por lo que se afecta el principio de gratuidad en el acceso a la información pública.

Se precisa que, respecto del artículo 105, fracción IV, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, existe un motivo adicional de inconstitucionalidad: la fe de erratas que modificó la numeración de su publicación

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

original, existiendo dos fracciones IV, por lo que debe declararse la invalidez de la segunda.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 53, numeral 3, de Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 28, numeral 5, apartado B, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 55, fracción III, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea, 87 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 58, numeral 14, de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 79, fracción VII, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 35, fracción

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

III, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 78, inciso i), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 105, fracción IV —“105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u”—, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 45, fracción III, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 48, inciso f), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto y 70 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Libertad de expresión”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Agua Prieta y 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Arizpe, ambos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que exigen una autorización previa de la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, exhibiciones, inauguraciones y celebración de eventos, y establecen multas por interpretar o reproducir canciones obscenas en lugares públicos, así como por expresar frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas y sus servidores, lo cual resulta restrictivo de los derechos de reunión, libertad de expresión y libertad de difundir opiniones, información e ideas, en atención a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada, además de que permiten un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar qué encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo cual no atiende a criterios objetivos.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó a favor del proyecto con algunas consideraciones adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Libertad de expresión”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Agua Prieta y 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Arizpe, ambos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con algunas consideraciones adicionales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Impuesto adicional”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 21 de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 22 de la Ley número 90, de

Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 11 de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 10 de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 10 de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, 10 de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 10 de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12 de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 11 de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 10 de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 28 de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 de la Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 28 de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto

de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 44 de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari, 23 de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26 de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Pitiquito, 20 de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 11 de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 16 de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 27 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, 10 de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana y 9, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que tienen como hecho imponible el cumplimiento del pago del contribuyente de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado, lo cual no atiende a su verdadera capacidad contributiva, con base en lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 46/2019 y 47/2019 y su acumulada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Impuesto adicional”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21 de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 22 de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 11 de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 10 de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 10 de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 10 de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos

del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 10 de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12 de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 11 de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 10 de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 28 de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30 de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 de la Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 28 de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 44 de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23 de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26 de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

del Ayuntamiento de Pitiquito, 20 de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 11 de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 16 de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 27 de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, 10 de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana y 9, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

“Libertad de reunión”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 59,

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 102, fracción II, inciso a), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 39, numeral 2, inciso a), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 36, fracción I, numeral 1, de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 74, fracción II, en la porción normativa “Eventos sociales y familiares”, de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 115, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Municipio de la Heroica Nogales, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 72, fracción II, numeral 1, de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 30, fracción II, numeral 1, de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 53, fracción II, numeral 1, de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que prevén el cobro de un derecho por expedición de autorizaciones para fiestas sociales y familiares en casa propia o salones, lo cual condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de dichos municipios sin fundamento constitucional alguno, además de que violan el principio de proporcionalidad tributaria, aplicable a las contribuciones denominadas derechos, pues el servicio prestado no guarda relación con el costo que representa su emisión para el Estado.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el proyecto, salvo por el artículo 32, fracción I, inciso a), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, pues no regula el

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

supuesto de expedición de un permiso para realizar reuniones familiares o eventos sin fines de lucro, sino prevé un permiso y el costo que se generará por las labores de vigilancia que en las fiestas familiares y eventos sociales desarrollará el personal auxiliar de la policía preventiva, cuyo cobro resulta constitucional.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, pero con una razón adicional de invalidez: algunas normas no precisan con claridad si gravan la celebración de los festejos, el consumo de bebidas alcohólicas durante su realización, o bien, el transporte de estos productos al domicilio en que se verifiquen, por lo que contrarían el principio de legalidad en materia tributaria.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta, pero adicionando la razón de que las normas impugnadas violan el principio de seguridad jurídica, debido a que, por su redacción, generan incertidumbre para los gobernados en cuanto a si la autorización previa a que hacen mención se requiere para cualquier tipo de fiestas sociales o familiares en casa-habitación o solo cuando se vaya a consumir alcohol, lo cual plasmará en un voto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado “Libertad de reunión”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 102, fracción II, inciso a), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 39, numeral 2, inciso a), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 36, fracción I, numeral 1, de la Ley número 128, de Ingresos

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 74, fracción II, en la porción normativa “Eventos sociales y familiares”, de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 115, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 72, fracción II, numeral 1, de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 30, fracción II, numeral 1, de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 53, fracción II, numeral 1, de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 59, fracción II,

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

numeral 1, de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 36, fracción II, numeral 1, de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 32, fracción I, inciso a), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado “Discriminación”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 68, inciso k), de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 17, en sus porciones normativas “Damas \$16.62” y “Caballeros \$27.70”, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 85, inciso q), de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 95, inciso j), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Municipio de Huatabampo, 77, inciso j), de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 10, incisos b) y d), de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama y 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que establecen multas a los operadores de transporte público por permitir el acceso a sus vehículos a sujetos en razón de su aspecto físico, estado de ebriedad, condición económica y de salud,

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

así como diversas cuotas para acceder a los parques municipales por razón de origen y género, ya que conlleva un trato desigual, además de que restringe injustificadamente los derechos de movilidad y dignidad humana de esas personas, máxime que reflejan un concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino.

Indicó que únicamente se propone la invalidez del artículo 17, en sus porciones normativas “Damas \$16.62” y “Caballeros \$27.70”, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, pero, dada una nota remitida por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, sometió a consideración añadir la invalidez de sus diversas porciones normativas “Niños hasta de 10 años: \$5.54” y “Adultos de la tercera edad \$16.62” y adelantó que estará a lo que determine el Tribunal Pleno al respecto.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, respecto de los preceptos que aluden al acceso en vehículos de servicio público, existe una profunda diferencia entre los individuos que viajan en estado de ebriedad de los que, por su falta de aseo o estado de salud, perjudiquen o molesten al resto de los pasajeros, por lo que el concepto de invalidez respecto de la falta de aseo sería infundado porque ello puede presentarse independientemente de la condición económica de la persona y, en cuanto al estado de salud, es válido que se normalicen ciertos aspectos sanitarios, como los que se

viven en este momento y que podrían afectar al resto de los pasajeros.

En cuanto a los preceptos que distinguen el cobro de la entrada por razón de género, estimó que la invalidez radicaría no en función del género, sino porque cobrar por ese servicio resulta irrazonable.

Retomó que estaría en contra de la invalidez de los preceptos que aluden al estado de ebriedad, la falta de aseo o el estado de salud, y por la invalidez de las que distinguen por género.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto a favor del proyecto, pero con un voto concurrente por lo que toca a las tarifas diferenciadas para ingresar a los parques municipales, pues la distinción entre géneros constituye categorías sospechosas que no tienen una finalidad imperiosa constitucionalmente, ya que no se trata de ninguna acción afirmativa para mujeres, pues no se puede extraer de la intención del legislador la compensación de una desigualdad estructural mediante el cobro inferior a las mujeres.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la invalidez propuesta y, en relación con las tarifas diferenciadas entre hombres y mujeres para ingresar a un parque municipal del artículo 17 de Arizpe, consideró que se utilizó una distinción basada en el sexo de las personas, lo cual, si bien a primera vista pareciera tratarse simplemente

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

de una mera desigualdad injustificada desde el punto de vista tributario, produce adicionalmente un mensaje que contribuye a construir un significado social que reproduce estereotipos basados en las diferencias biológicas entre ambos sexos: la mujer aparece representada con una menor capacidad económica que la del hombre.

Opinó que el legislador debe tomar en cuenta la página ciento cuarenta y seis del proyecto, en el sentido de que las leyes no solo regulan conductas, sino transmiten mensajes a la sociedad, siendo que deben evitarse los comportamientos ancestralmente discriminatorios contra la mujer.

Acotó que, aunque se hubieran previsto cuotas iguales, el cobro sería inconstitucional porque la gratuidad del acceso a parques públicos es inherente a este tipo de servicios a la comunidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, por lo que hace a la parte del proyecto, denominada “Falta de aseo, condición social y estado de salud como categorías sospechosas”, estará a favor del proyecto, pero por una razón distinta y previa: la incompetencia del municipio para regular el transporte público.

En cuanto a la segunda parte de la propuesta, denominada “Tarifas diferenciadas para ingresar a un parque municipal”, se posicionó por la validez de las tarifas diferenciadas entre hombres y mujeres, pues es una acción

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

afirmativa que reconoce la realidad económica de las mujeres en el municipio de Arizpe, además de que lo contrario sería preservar la desigualdad so pretexto de defender la igualdad.

Por lo que ve al trato diferenciado entre foráneos y locales para el ingreso de los parques públicos, se inclinó en contra del proyecto porque esa distinción no es contraria a la dignidad humana, sino que tiene un fin extrafiscal: apoyar la economía local, lo cual es un recurso válido y constitucional no solo en México, sino en muchos lugares del mundo.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó de acuerdo con la invalidez en los temas de discriminación por apariencia y estado de salud, pero en cuanto al estado de ebriedad compartió la inconstitucionalidad, pero por razones muy diversas, esto es, el proyecto dice que no se advierte justificación válida para restringirles el acceso al transporte público, pero justamente su ebriedad es razón para ello, ya que en los precedentes se ha posicionado en el sentido de que los reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno tienden a establecer las reglas de convivencia comunitaria, por lo que esta restricción resulta constitucional; sin embargo, esas normas tornan al chofer como autoridad evaluadora sin absolutamente ninguna garantía de que cuente con los conocimientos o instrumentos especializados para ese fin, máxime que la multa está prevista para el transporte y para quien la infringe.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

En cuanto a la diversidad de cuotas, coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que el cobro adicional a foráneos es válido constitucionalmente, además de que es una costumbre, por ejemplo en los museos de la Ciudad de México. Aclaró que estará en favor del resto del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas respaldó el proyecto, pero se separó de la diferencia de cobros entre mujeres y hombres, pues coincidió con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que se trata de una acción afirmativa, además de que es acorde con su criterio en la Sala y de que es evidente que, en ciertos contextos, entre hombres y mujeres hay todavía una diferencia notable en sus ingresos. También estimó constitucional la diferencia de cuotas entre locales y foráneos, aunado a que es una práctica casi universal.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó por la constitucionalidad del cobro de cuotas diferenciadas entre hombres y mujeres y entre residentes del municipio y foráneos, pues atiende a un fin extrafiscal: estas cuotas generalmente sirven para que los lugares se puedan mantener.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se sumó al proyecto porque, más allá de que las normas sean discriminatorias, propician la discriminación e, inclusive, multan a quien no discrimina, por lo que tendrá estas consideraciones adicionales.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que su argumento es de incompetencia, pues se multaría al conductor de un transporte público, cuya competencia no es municipal, con independencia de que podría compartir lo dicho sobre la discriminación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado “Discriminación”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Franco González Salas salvo por los preceptos que aluden a la apariencia o estado de salud, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea salvo por los preceptos que aluden al aseo, condición social y estado de salud por diversas consideraciones, respecto de declarar la invalidez de los artículos 68, inciso k), de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 85, inciso q), de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 95, inciso j), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ayuntamiento del Municipio de Granados, 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 77, inciso j), de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama y 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek con precisiones y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez de los artículos 17, en sus porciones normativas “Damas \$16.62” y “Caballeros \$27.70”, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe y 10, incisos b) y d), de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, ambos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, de los artículos: 1) 27, fracción II, de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 93, numeral 4, inciso a), de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 39, fracción III, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó y 42, inciso e), de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en razón de que establecen cobros por la búsqueda de información, violando los principios de gratuidad en materia de acceso a la información, legalidad y proporcionalidad; 2) 76, inciso e), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 79, fracción VI, inciso b), numeral 3, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 103, fracción IV, de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo y 105, fracción II, inciso b), numeral 3, de la Ley número 132, de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Nogales, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en razón de que establecen que de forma previa se tramite un permiso a la autoridad municipal para la realización de manifestaciones, así como la de imponer una sanción por la interpretación o reproducción de canciones obscenas en vía pública lo que representa una vulneración de los derechos de libertad de expresión; 3) 22, 96, numeral 1801, de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 139, numeral 1801, de la Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 41, numeral 1801, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 46, numeral 1801, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 40, numeral 1801, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 28, numeral 1801, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 51, numeral 1801, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bécum, 42, numeral 1801, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 26, numeral 1801, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 73,

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

numeral 1801, de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, 27, párrafo tercero, 30, 33, 72, párrafo segundo, 82, fracción I, y 142, numeral 1901, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 80, numeral 1801, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 13 de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 76, numeral 1801, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 92, numeral 1801, de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 100, numeral 1801, de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 87, numeral 1801, de la Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 113, numeral 1801, de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 28, numeral 1801, de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 206, numeral 1801, de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 71, numeral 1801, de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del

Municipio de Nacozari, 24, párrafo último, 26, párrafos quinto y sexto, en relación a la cuota que se prevé al incluir impuestos adicionales, 53, en relación a las cuotas que prevé al incluir impuestos adicionales, 55, en relación a los precios que prevé al incluir impuestos adicionales, 56, en relación al precio que prevé al incluir impuesto adicional, 59, en relación a los precios que prevé al incluir impuesto adicional, 66, en relación a los costos que prevé al incluir impuestos adicionales, 67, en relación a las cuotas que prevé al incluir impuesto adicional, 68, en relación a los precios que prevé al incluir impuesto adicional, 69, respecto de las cuotas que prevé al incluir impuestos adicionales, 70, respecto de la cuota que prevé al incluir impuesto adicional, 72, al prever el pago por derechos más el impuesto adicional, 74, respecto de las cuotas que prevé al incluir impuestos adicionales, y 98, numeral 1801, todos de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 202, numeral 1801, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 39, numeral 1801, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Pitiquito, 87, numeral 1801, de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 25, numeral 1801, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 48, numeral 1801, de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 73, numeral 1801, de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 128, numeral 1801, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, 76, numeral 1801, de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 63, numeral 1801, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana y 33, numeral 1801, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en razón de que establecen un impuesto adicional en relación con diversas contribuciones y derechos municipales, en violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria; 4) 52, fracción II, numeral 1, de Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 91, fracción II, supuestos noveno, décimo y décimo primero, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 73, fracción II, numeral 1, de la Ley número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 62, fracción V, numeral 1, inciso a), de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 32, fracción II, inciso a), de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris y 64, fracción II, numeral 1, de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en razón de que violan los derechos de intimidad y reunión, al establecer derechos por la celebración de eventos sociales y familiares; 5) 26, fracción II, numeral 11, y 68, inciso h) de Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 44, inciso i) y 46, inciso 46), de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 68, incisos g) y j), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 43, segundo inciso j), de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 53, incisos j) y n), de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 95, inciso n), de la Ley número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 75, incisos i) y m), de la Ley número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del

Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso n), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 105, inciso n), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 122, inciso n), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 77, inciso n), de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 49, inciso n), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 49, inciso n), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 84, inciso s), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 131, fracciones j) y n), de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 43, inciso n), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 65, inciso n), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 73, inciso n), de la Ley número 146 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas y 49, inciso n), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en razón de que son contrarias al derecho a la no discriminación; 6) 105, fracción III —“Por la revisión y autorización de documentos 2.28”—, de la Ley número 132, de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en razón de que viola el principio de seguridad jurídica; 7) vincular al Congreso del Estado de Sonora a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados; 8) determinar que esta sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y 9) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

Adelantó que, personalmente y conforme a su criterio, se separará de la invalidez por extensión.

El señor Ministro Aguilar Morales también se separó de los efectos extensivos porque estas normas no tienen una dependencia jurídica con las invalidadas, además de que, aunque haya semejanza en su contenido normativo, se trata de ordenamientos diferentes a los cuestionados.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

El señor Ministro Franco González Salas votó en favor de la extensión de efectos, como en los precedentes, pero con reserva de criterio.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra de la extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de las declaraciones de invalidez propuestas por extensión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 7) vincular al Congreso del Estado de Sonora a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual, se abstenga de incurrir en los

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

mismos vicios de inconstitucionalidad detectados; 8) determinar que esta sentencia deberá notificarse a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y 9) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir del engrose la propuesta de invalidez por extensión.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, cuyo texto debe indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, en sus porciones normativas “Damas \$16.62” y “Caballeros \$27.70”, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe y 10, incisos b) y d), de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, ambos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77,

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

incisos c), d) y g), de la Ley número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de Ley número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado B, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 y 17, fracción I, de la Ley número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral 1, de la Ley número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 10 y 28, fracción II, de la Ley número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 10 y 17, fracción I, de la Ley número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 28 y 85, inciso q), de la Ley número 113 —aun cuando en la demanda se cite ‘112’—, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley número 114 —aun cuando en la demanda se cite ‘113’—, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley número 112 —aun cuando en la demanda se cite ‘115’—, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa ‘Eventos sociales y familiares’, 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV —‘105. Las actividades

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) Reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas \$10.00 c/u; II.- De la cuarta hoja en adelante \$2.00 c/u; b) Información en disco compacto \$50.00 c/u—, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 144, de Ingresos y

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en dicho medio oficial el veinte de febrero de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado último de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veinticuatro de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 93 Martes 22 de septiembre de 2020

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

